



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00127-00

TÉNGASE en cuenta que fueron debidamente aportadas las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de esta actuación, conforme al numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, efectúese el emplazamiento y elabórense los oficios ordenados en auto de 31 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 016  
FIJADO EL 12 DE JULIO DE 2023

Mp

Firmado Por:

**Sebastian Herrera Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c559849c9ade8bd287f6497767299da80198f04954aa7df2ac2376734f11a310**

Documento generado en 05/07/2023 09:29:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00027-00

1. Previo a resolver sobre la idoneidad de las diligencias de notificación que anteceden, deberá la parte actora acreditar que el envío efectuado incluyó los anexos correspondientes, así como también la comunicación en que se informan los términos en que se entiende surtido el acto de enteramiento. Lo anterior, dado que no fue posible descargar los “documentos cotejados” que se relacionan en la certificación emitida por “AMMESAJES”.
2. Obre en autos la documental allegada por la parte actora, que acredita el pago efectuado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para el registro de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 16**  
FIJADO EL **12 DE JULIO DE 2023**

MC

Firmado Por:

**Sebastian Herrera Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea766122e8f0c6b2d11382c9a6e65bdad38c382035195f59d07ee607d5452ef2**

Documento generado en 05/07/2023 09:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00026-00

Desde ya anuncia el Despacho que REVOCARÁ la orden de pago que inicialmente se libró en este asunto, por cuanto coincide con la demandada en cuanto a que los documentos que componen, tanto la reclamación extrajudicial formulada a la aseguradora, como los anexos del libelo incoativo, resultan insuficientes para reconocer mérito ejecutivo en la póliza de seguro allegada como base del recaudo.

A estas alturas es tema suficientemente decantado que, tratándose de ejecuciones promovidas bajo el amparo del artículo 1053 del Código de Comercio, la carga probatoria que recae en cabeza del demandante es mucho más exigente que la que, en principio, le correspondería atender si optara por reclamar su ambicionada indemnización por la vía declarativa. Ello es así, por cuanto la fisonomía propia del proceso ejecutivo hace imperativo que, **desde el inicio mismo del litigio**, el expediente contenga todos los elementos de juicio que resulten necesarios para acreditar -al menos sumariamente- que el injustificado silencio que se le atribuye a la compañía aseguradora recayó sobre una reclamación prejudicial que satisfizo, a plenitud, las exigencias temporales y probatorias del artículo 1077 del estatuto mercantil.

En criterio de esta judicatura, el título ejecutivo complejo que intentó consolidar la demandante no supera ese baremo, puesto que no evidencia -con todo rigor- que a Seguros del Estado se le hubieran puesto de presente todas las probanzas que acreditarían la ocurrencia del incumplimiento que se invocó como “siniestro” y la naturaleza indemnizable de los perjuicios cuyo resarcimiento se le pidió.

En buena medida, las irregularidades que este Despacho le encuentra a la susodicha reclamación guardan una estrecha ligadura con las aclaraciones que el Juzgado de origen le pidió efectuar a la demandante en los numerales 1 a 4 del auto inadmisorio, en cuanto a la suerte que corrieron los contratos de fiducia mercantil y de vinculación que involucrarían a Sociedad Acción Fiduciaria S.A. y Midalbe S.A.; como en su momento no fue mucha la información que se indicó sobre el particular, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito instó a Fundarritmia a que precisara “si definitivamente se rescindió el negocio fiduciario relacionado con el proyecto de construcción carrera séptima norte, para le entrega y transferencia del derecho de dominio del piso 14 de la obra”; oportunidad que la actora aprovechó para indicar que “opta por desistir del negocio jurídico relacionado con EL PROYECTO CARRERA SÉPTIMA NORTE” y para relatar que “realizó solicitud de devolución de los dineros entregados a MIDALBE S.A mediante escrito calendado el 23 de agosto de 2022”.

Contrario a lo que en su momento consideró el juzgado de origen, este Despacho estima que los vacíos e inconsistencias que sobre los aludidos temas se evidenciaron al calificar la demanda, no debieron conducir a la simple inadmisión de ese libelo introductor, sino a la denegación del mandamiento de pago, pues dada la entidad ejecutiva de este litigio, la viabilidad del auto de apremio no solo estaba condicionada a que el relato fáctico de la demanda fuera completo y coherente, sino también a que así mismo hubiera sido la

reclamación extrajudicial que se le presentó a la convocada; asunto este en el que ninguna incidencia podían tener las *aclaraciones* sobrevinientes que llegara a ofrecer la demandante al subsanar su escrito introductor.

Y es que, como aquí la demanda ejecutiva se orientó a que la aseguradora asumiera los efectos patrimoniales derivados del incumplimiento negocial que se le atribuyó a MIDALBE S.A. (entre ellos, la devolución del precio que se pagó de manera anticipada por el inmueble, y los cánones de arrendamiento que la actora dice haber tenido que asumir por el retardo en la entrega de la que sería su nueva sede operativa), uno de los elementos esenciales que debía integrar la reclamación extrajudicial que se le presentó a Seguros del Estado (para que pudiera entenderse verificado el siniestro invocado como su fundamento principal) era la prueba de que esa negociación fiduciaria que fue objeto del amparo había fracasado definitivamente y que ello ocurrió por causas exclusivamente atribuibles a la promotora del proyecto. No de otra manera podían abrirse camino los pedimentos de la demanda ejecutiva, pues -en estricto sentido- con ellos lo que se pretendía era cargar en la aseguradora unas consecuencias **resolutorias e indemnizatorias** que no podían asumirse como existentes si el contrato asegurado seguía surtiendo sus efectos entre los contratantes.

Pese a ello, aquí no se probó que la reclamación extrajudicial presentada a la aseguradora hubiera comprendido esa carta de 23 de agosto de 2022 (visible a folios 37 a 44 del archivo 007), con la que, al subsanar su demanda, la ejecutante dijo haber manifestado a la fiduciaria y a la constructora su intención de desistir del negocio y optar por la devolución de los recursos entregados. Por el contrario, los documentos que sí se adosaron a esa solicitud previa de indemnización, reflejaban que, al menos para el **30 de junio de 2021**, Fundarritmia seguía consintiendo la postergación de la fecha de entrega (por encontrar de recibo las justificaciones presentadas por la desarrolladora del proyecto) e insistía únicamente en la necesidad de formalizar la adenda que en ese sentido se acordó.

De hecho, el 22 de diciembre de 2020 la actora firmó un nuevo "*otro sí*" en el expresamente aceptó, por tercera vez, que se moviera la fecha de entrega (págs. 250 y 263, archivo 001); circunstancia que, a falta de elementos de juicio en contrario, no permite asumir (ni tampoco se lo permitió la aseguradora demandada) que, en realidad, el aplazamiento de la fecha de entrega que se acordó en un comienzo involucraba un verdadero *incumplimiento* capaz de activar la cobertura.

Lo anterior cobra mayor sentido si se repara en que las pretensiones indemnizatorias que se formularon por la vía ejecutiva, incluían el reembolso de cánones de arrendamiento que se causaron y pagaron **desde el año 2018**; *petitum* que, en esos términos formulado, hacía indispensable que se acreditara que, por lo menos desde esa época, se generó la infracción contractual aducida como fuente del débito resarcitorio. Sin embargo, nada de ello se le probó, ni a la aseguradora recurrente, ni a la oficina judicial a la que le correspondió la causa por reparto.

Aunque -en criterio de esta judicatura- lo anotado en precedencia resulta suficiente, por sí solo, para impedir la continuidad del recaudo, para abundar en razones resulta pertinente resaltar otra deficiencia probatoria que se observa en las piezas procesales allegadas como base de la ejecución: esta, concerniente a la cuantía de la pérdida. Como ya se dijo, además de perseguir la devolución del

antipico entregado a la constructora, la actora también reclamó el reembolso de más de trescientos millones de pesos por concepto de cánones de arrendamiento. Sin embargo, ningún elemento de juicio se adosó a la reclamación que llevara a concluir, categóricamente, que el establecimiento de comercio o la actividad mercantil que la actora desarrollaba en los “consultorios” médicos, por cuya utilización asumió las referidas rentas, en realidad era la misma que iba a operar en el “piso 15” del edificio que atañe a esta actuación.

Esta circunstancia, lejos de irrelevante, resultaba indispensable para dar por demostrado el nexo de causalidad entre el hecho y el daño y, por ende, la naturaleza indemnizable del perjuicio, pues sin esa probanza, las cargas económicas que para la actora generaron los contratos de arrendamiento no tendrían relevancia indemnizatoria, en la medida en que estarían justificadas por el derecho de uso y goce que, en retribución, se le otorgó sobre los consultorios.

Por todo lo hasta aquí expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1. REVOCAR el auto de 18 de abril de 2023 y, en su lugar, NEGAR el mandamiento de pago que reclamó FUNDARRITMIA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.
2. RECONOCER como representante judicial de la aludida demandada a la firma ARIZA Y GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., la cual actúa a través del abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente y **-una vez cobre ejecutoria este proveído-** LA ENTREGA de los bienes objeto de las mismas a la convocada, salvo que exista embargo de remanentes, caso en el cual la Secretaría procederá como en derecho corresponde.
4. ABSTENERSE de ordenar desglose o devolución alguna, en consideración a que los documentos se allegaron digitalmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 16**  
FIJADO EL **12 DE JULIO DE 2023**

MC

Firmado Por:  
**Sebastian Herrera Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f91c29c84320fe422a411abd39fecb1ba4b93255fdaf556beadf0f08c4326e**

Documento generado en 05/07/2023 09:28:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2022-00409-00

NO SE ACEPTA la caución que antecede, en consideración a que en la nueva póliza no se indicó de manera correcta la radicación de este proceso (2022-00409), ni tampoco se incluyeron a todos los sujetos que integran el extremo pasivo del litigio (herederos indeterminados y determinados de MARIA FABIOLA OTÁLORA DE GIRALDO, entre ellos, OSCAR, FERNANDO, MARIO y MARIA DEL ROSARIO GIRALDO OTÁLORA).

En caso de querer insistir en la cautela, deberá llegarse nuevamente la póliza con los ajustes del caso con la firma de su tomador y totalmente legible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 016  
FIJADO EL 12 DE JULIO DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cc7e6e28d08eb9f391eab38599c70b6805f0f1d19dfb99879a3b43148001e8**

Documento generado en 05/07/2023 09:29:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2022-000285-00

1. El despacho no repone el auto de 13 de junio de 2023, mediante el cual no se tuvieron en cuenta los escritos de excepciones presentados por los convocados, por cuanto no se encuentran de recibo los argumentos esgrimidos en contra de dicho proveído.

Y es que, aun asumiéndose -tal como lo alegó MARIA DEL PILAR CAMPUZANO ROJAS (única demandada respecto de quien se formuló una censura en el recurso que antecede)- que dicha convocada recibió el correo electrónico de notificación el **29 de marzo de 2023** y que, por ende, el término de 20 días con el que contaba para ejercer su derecho de defensa empezó a correr dos días hábiles después, es decir, el **10 de abril de 2023** (art. 8º, Ley 2213 de 2022), aun en ese escenario la extemporaneidad del escrito de excepciones resulta patente, pues -en esas condiciones- el aludido plazo habría vencido el **8 de mayo de 2023**, mismo día en que el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá recibió el escrito de excepciones, **pero después de las 5 de la tarde** (pág. 32, archivo 022):

---

De: andrea bernal <andreabernal1301@gmail.com>  
Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 5:02 p. m.  
Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: Fwd: 11001 31 03 050 2022 00285 00 RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO VS JOSÉ ANTONIO SOTELO HAMON y PATRIMONIO CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO Y EXCEPCIONES PREVIAS

Cabe resaltar que ninguna trascendencia tiene el hecho de que la convocada hubiera empezado a intentar enviar su misiva desde las 4:59 de la tarde, ni tampoco que, por una omisión involuntaria, la hubiera remitido inicialmente a una dirección de correo electrónico incompleta ([j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov)), pues el artículo 109 del estatuto procesal prevé, con toda claridad, que “[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente **si son recibidos** antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

Es importante recalcar que las dificultades que en su momento enfrentó la excepcionante para hacer llegar su respuesta al juzgado de origen habrían sido fácilmente sorteables (sin repercusiones en su contra), si no se hubiera esperado hasta el último minuto hábil del día 20, para remitir ese memorial; como así lo hizo, y tal decisión no parece atribuible más que a su propia voluntad, esta judicatura no estima viable flexibilizar el cómputo del lapso en comento, máxime si se tiene en cuenta la perentoriedad que el legislador le otorgó a los términos judiciales (art. 117, ib.).

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en efecto devolutivo- la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase

digitalmente copia del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ  
JUEZ**

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 016  
FIJADO EL 12 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

**Sebastian Herrera Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f800fa89aed4fb720f8eb92150f8508d6ea638575ad8139f13b681a49e5cf3e7**

Documento generado en 05/07/2023 09:29:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00222-00

Previo a resolver sobre la idoneidad de las diligencias de notificación de que da cuenta la documental que antecede, la parte actora deberá **acreditar** de qué manera obtuvo las direcciones de correo electrónico del extremo convocado; demostrar que esos envíos efectivamente fueron recibidos por sus contendores y que los mismos incluyeron la demanda y sus anexos.

Lo anterior, en consideración a que los archivos adjuntos al mensaje de datos enviado ("A 23 Admite Demanda (1) pdf" y "fmi 155 pdf"), no contienen esa documentación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 16**  
FIJADO EL **12 DE JULIO DE 2023**

MC

Firmado Por:

**Sebastian Herrera Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dd0daf4c553913a1dfc3809b57f1d32fc99860e3c6198679d9a9fa6a542719**

Documento generado en 05/07/2023 09:28:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00202-00

NO SE ACEPTA la caución que antecede, en consideración a que en la póliza no se indicó el número de identificación correcto de la demandada PROMOTORA AIKI S.A.S. el cual corresponde al Nit. 900.178.588-8 y no 9003-178.588-8.

En caso de querer insistir en la cautela, deberá llegarse nuevamente la póliza con el ajuste del caso, con la firma de su tomador y totalmente legible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 016  
FIJADO EL 12 DE JULIO DE 2023

Mp

Firmado Por:

**Sebastian Herrera Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc469c87d8d36d73eca6955ff7826cdd78ceb0fd21ab914960f4d49cdde14fc**

Documento generado en 05/07/2023 09:29:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00151-00

1. Téngase en cuenta que los demandados JULIÁN SUÁREZ GÓMEZ, CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR EPS y la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, se notificaron del auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (archivo 010); que las dos primeras, dentro del término legal, presentaron escrito de excepciones (archivos 013 y 015 Cd 01); que de esos memoriales se surtió traslado conforme al artículo 9º de la citada normativa; y que la parte actora replicó oportunamente esas contestaciones (archivos 017 y 018).
2. Téngase en cuenta que la CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR EPS también llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
3. Previo a proveer sobre el escrito de excepciones y los llamamientos en garantía presentados por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, se le requiere para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, aporte su certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no mayor a 30 días. Lo anterior, so pena de tener por NO contestada la demanda.
4. Conforme a los poderes allegados, se reconoce personería a los abogados JOAN SEBASTIÁN MARÍN MONTENEGRO (JULIÁN SUAREZ GÓMEZ) y SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ (CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR EPS).
5. En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 16**  
FIJADO EL **12 DE JULIO DE 2023**

MC

Firmado Por:

**Sebastian Herrera Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45ded7fea367daf1a8b8cfd75305c7d6138d5cfb7242cd294806c05aad5c0b**

Documento generado en 05/07/2023 09:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00141-00

Acreditado que el demandado CARLOS ALBERTO ROMERO falleció el 2 de febrero de 2023, esto es, antes de la fecha en que se interpuso la demanda (archivo 017), el Despacho, conforme al numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., **DISPONE:**

1. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este asunto, desde el auto admisorio de la demanda, de 10 de abril de 2023, inclusive.
2. INADMITIR la demanda en referencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario la dirija contra los herederos de CARLOS ALBERTO ROMERO. Ello implicará, entre otras cosas, la presentación de un nuevo poder, dirigido a esta judicatura, en el que se faculte la instauración del proceso en esos términos; la indicación de si se conocen herederos determinados del causante, así como la existencia de un proceso de sucesión. De ser el caso, se acreditará dicha calidad y se informarán los números de identificación, domicilios y direcciones físicas y electrónicas de notificación de los eventuales sucesores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER como representante judicial de la demandada Blanca Florelva Niño Centeno a la abogada Leydi Carolina Gama Mendoza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 16  
FIJADO EL 12 DE JULIO DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e938df7a648e45ce2694e821a008f5ba9599be8af068308ea13df02de871b81**

Documento generado en 05/07/2023 09:28:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00500-00

En cuanto al memorial que antecede, en el cual la ejecutante solicita un pronunciamiento sobre las medidas cautelares inicialmente solicitadas, se insta a la libelista a que se esté a lo resuelto en el segundo auto dictado en este asunto el 2 de junio de 2023, junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 016  
FIJADO EL 12 DE JULIO DE 2023

Mp

Firmado Por:

**Sebastian Herrera Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f17471f91a707bbd797f67932bc6c9576a08d40ce84147ad8d32039f7c259e**

Documento generado en 05/07/2023 09:29:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00500-00

Antes de resolver sobre la idoneidad de la diligencia de notificación que antecede, deberá la parte actora acreditar el acuse de recibo de la comunicación enviada a su contraparte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 016**  
FIJADO EL **12 DE JULIO DE 2023**

Mp

Firmado Por:

**Sebastian Herrera Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe605482e4c0ec7cb4ed2b324e944f792e26c9d7e7c46991863a241ec8e2630**

Documento generado en 05/07/2023 09:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2023-00027-00

1. Téngase en cuenta que el demandado GONZALO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ se notificó del auto de apremio, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal guardó silencio.
2. SE REQUIERE a la parte actora, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la inscripción de los embargos aquí decretados (núm. 3, art. 468, C.G.P.), so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 16**  
FIJADO EL **12 DE JULIO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c338c14212151e2633992b74c3bbdfd350a5db847022176d62e0b49134f6eae**

Documento generado en 05/07/2023 09:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>